El Exelentísimo Sr. Presidente de la República, se ha servido emitir el siguiente

DECRETO NUM. 95.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

ATENDIENDO á que se ha aumentado considerablemente el consumo de licores estranjeros que circulan por todas partes, sin que sea posible impedirlo, ni suficiente el número de tabernas establecidas por ley para esta capital y cabeceras de departamento, de donde resulta que se espenden libremente en las demas poblaciones, sin producir ningunas cuotas en favor de las rentas locales, destinadas á objetos de bien público. Considerando que por tales motivos se está en el caso de reformar las disposiciones que rijen en este ramo: de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° El número de tabernas, ó puestos de licores estranjeros, así como las poblaciones en que puedan establecerse, y la base de cuotas que deban pagar mensualmente, serán fijadas por el Gobierno, segun convenga para cada lugar.

Art. 2.° Los remates de dichas tabernas, en las cabeceras de departamento, se verificarán por las municipalidades con intervencion del Corregidor, conforme á lo dispuesto en decreto de 20 de setiembre de 1845; y los que correspondan á los otros pueblos, se harán por el propio Corregidor, con asistencia del Síndico de la Municipalidad respectiva, anunciándose con anticipacion por carteles, que se fijarán en la cabecera y lugar donde haya de ponerse la taberna.

Art 3.° Para dichos remates, respecto de las tabernas de nuevo establecimiento, servirá de base, por primera vez, la de doce pesos, y en lo sucesivo lo será el valor de las cuotas en que se hubieren rematado el año anterior, entendiéndose esto mismo para las ya establecidas.

Art. 4.° Por ahora los remates que se vayan haciendo à virtud de esta disposicion, se entenderán por el tiempo que corra hasta el último de diciembre de 1854; y en lo sucesivo, se arreglarán de manera que vayan con el año natural, sacándose al asta pùblica el primer dia hábil de cada mes de diciembre.

Art. 5.° El producto de las cuotas será aplicado por partes á los gastos jenerales del departamento, y á los de propios del lugar en que haya taberna, segun lo determine el Gobierno; quien en vista de las circunstancias, y con audiencia de las Municipalidades, reglamentará el manejo y administracion de este ramo para cada departamento, segun lo vaya juzgando conveniente.

Art. 6.° En todo lo que no se opongan al presente decreto, quedan vijentes las disposiciones que han estado en práctica sobre la materia, cuyo réjimen continuará observándose en todos los departamentos, hasta que se emitan los reglamentos respectivos.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

RAFAEL CARRERA.

El Ministro del interior,
P. DE AYCINENA.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—Guatemala, noviembre 21 de 1853.

AYCINENA.